

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA "SOLIS, ENDARA, DELGADO Y GUEVARA," EN REPRESENTACION DE LA UNION NACIONAL DE CENTROS EDUCATIVOS PARTICULARES, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCION EJECUTIVA N.1 DE 5 DE ENERO DE 1973, DICTADO POR EL ORGANO EJECUTIVO, Y EL RESUELTO N.1651 DE 15 DE OCTUBRE DE 1982, DICTADO POR EL MINISTERIO DE EDUCACION. MAGISTRADO PONENTE; EDGARDO MOLINO MOLA.

-SE CONFIRMA EL AUTO ADMISORIO DE LA PRESENTE DEMANDA-

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- PANAMA, TRECE (13) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y UNO (1991).

V I S T O S :

La Procuradora de la Administración, ha interpuesto recurso de apelación contra el auto fechado 16 de noviembre de 1990, mediante el cual se acogió la demanda Contencioso Administrativa de Nulidad, para que se declare ilegal, la Resolución Ejecutiva No.1 de 5 de enero de 1973, dictado por el Organo Ejecutivo y el Resuelto No.1651 de 15 de octubre de 1982, dictado por el Ministerio de Educación.

La recurrente sustenta su recurso de la siguiente manera:

"A nuestro juicio, en el caso subjuídice resulta patente la ilegitimidad de la personería del representante de la parte actora.

Ello es así, porque la acción que se hace mérito, ha sido ejercitada en virtud del poder otorgado por el Señor Ricardo Muñoz, en su "calidad de Vicepresidente y Representante Legal de la UNION DE CENTROS EDUCATIVOS PARTICULARES..." Sin embargo, de acuerdo con la certificación del Registro Público que acompaña la demanda, consultable a fs. 17, el representante legal de la referida sociedad lo es: "El Presidente, NIVIA ECHEVERRIA".

En este sentido, debe tenerse presente que de acuerdo con el artículo 626 ibidem, es el certificado del Registro Público el que da fe sobre la existencia legal de una sociedad y quién tiene su representación en proceso.

Congruente con lo anterior, el artículo 47 de la ley 135 de 1943, establece que: 'deberá acompañarse también el documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta en el juicio, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclame proviene de haberlo transmitido a cualquier título'.

Adicionalmente, solicita que se revoque el auto de 1 de febrero de 1991, la cual concede la Suspensión Provisional del acto acusado, fundamentando su pretensión en los hechos que a continuación transcribimos:

"I- La suspensión provisional, como su nombre

lo indica, no significa que debe mantenerse en forma inalterable o inmutable durante el proceso, tal como si hubiese sido producto de un calificativo definitivo;

2- Conceptuamos no procede la suspensión del acto acusado cuando la providencia que admite la demanda ha sido apelada por cuestionarse, precisamente la legitimidad de la personería".

Del recurso de apelación, se le corrió traslado a la parte actora y esta se opuso de esta manera:

"PRIMERO: La Apelación es extemporánea ya que al tenor de lo que dispone el artículo 1122 del Código Judicial solamente en caso de apelación contra sentencia se puede sustentar el recurso en el mismo escrito en que se promueve. En el presente caso, la Procuraduría de la Administración ha interpuesto y sustentado recurso de apelación contra el auto que admite la Demanda Contencioso Administrativa de Nulidad. Por lo tanto, solicitamos que se declare desierta la apelación.

SEGUNDO: Al tenor de lo que dispone el artículo 582 del Código Judicial, a falta del Presidente, la representación de las personas jurídicas la tendrá el Vicepresidente. Consta en autos que el Poder fue debidamente otorgado por el Vicepresidente de la UNION NACIONAL DE CENTROS EDUCATIVOS PARTICULARES.

TERCERO: Con el fin de darle vigencia al principio de economía procesal hemos presentado ratificación del Poder y de todo lo actuado suscrito por NIVIA ECHEVERRIA, Presidente de la UNION NACIONAL DE CENTROS EDUCATIVOS PARTICULARES, subsanando con esto, si es que la hubo, la causa que motivara el anuncio y formalización instantánea del recurso de apelación. Por todos los hechos y consideraciones anteriormente expuestas respetuosamente solicitamos que se confirme el auto recurrido".

Encontrándose el proceso en este estado el resto de los Magistrados de la Sala, entran a resolver la alzada:

El resto de los Magistrados no coincidimos con el criterio vertido por la Procuradora de la Administración, en virtud de que en el expediente consta a foja 49, ratificación de poder por parte de la señora NIVIA ECHEVERRIA, quien funge como representante legal de la Unión Nacional de Centros Educativos Particulares, situación que no anula lo actuado. Esto lo sustentamos con lo que preceptúa el artículo 724 No.3 del Código Judicial que dice:

"Artículo 724: La ilegitimidad de la personería del representante de una de las partes no es causal de nulidad en los casos siguientes:

- 1.....
- 2.....

3. Cuando aparezca claramente en el expediente que el interesado ha consentido en que represente sus derechos el que oficiosamente ha asumido su representación;..."

Igualmente señalamos, y en esto coincidimos con la parte actora, que el artículo 582 del Código Judicial establece que las personas jurídicas de derecho privado comparecerán en procesos por medio de sus representantes legales, quien en principio es el Presidente y en su defecto el Vicepresidente, situación esta que se ha dado en el caso sub-júdice.

Por último, las suspensiones provisionales no son susceptibles de recurso alguno, ya que las mismas son decididas por los Magistrados de la Sala Tercera en Pleno, situación que impide a cualquiera de ellos examinar y resolver dos veces la misma causa, hecho que a todas luces es contrario a nuestra legislación.

Por las anteriores consideraciones, el resto de los Magistrados de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativa, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA el auto de 16 de noviembre de 1990 y RECHAZA la solicitud de revocación del auto de 1 de febrero de 1991.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y ARCHIVASE.

(FDO.) EDGARDO MOLINO MOLA

(FDO.) CESAR QUINTERO

(FDO.) JANINA SMALL, Secretaria

.....

PETICION DE INTERPRETACION Y DEL VALOR LEGAL DE UN ACTO ADMINISTRATIVO, SOLICITADA POR EL SEÑOR CONTRALOR GENERAL DE LA REPUBLICA, CON EL FIN DE QUE LA SALA SE PRONUNCIE PREJUDICIALMENTE SOBRE EL ACUERDO SINDICAL SUSCRITO ENTRE LA AUTORIDAD PORTUARIA NACIONAL Y LOS SINDICATOS DE TRABAJADORES DE LOS PUERTOS DE BALBOA Y CRISTOBAL. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS.

CONTENIDO JURIDICO

Sala Tercera Contencioso Administrativa.
Petición de interpretación y del valor legal de un acto administrativo. Acuerdo sindical. Ayuda económica para los trabajadores que sufran algún desastre natural o de incendio en sus hogares y que sea corroborado". Legalidad del acuerdo.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA (CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA). PANAMA, TRECE (13) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y UNO (1991).

V I S T O S :

El Contralor General de la República ha presentado "petición de interpretación y del valor legal de un acto administrativo" en virtud de la cual solicita a la Sala Tercera de la Corte Suprema de